

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy dieciocho (18) de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez en el que la progenitora del demandante presenta memorial. Sírvase proveer.  
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

**Rad. 76520311000320150053400**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte**  
**(2020).**

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el 24 de agosto de 2020 la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS**, madre del joven **JOHAN SEBASTIÁN ERAZO ALBORNÓZ**, presenta memorial en el que manifiesta que existe un yerro en decisión proferida por esta Judicatura el pasado 13 de marzo en la que se le indicó, entre otras cosas, que en adelante no puede presentar peticiones de manera directa sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial o, de no tener como costear uno, debía manifestarlo y así se solicitaría un abogado a la Defensoría del Pueblo para que la represente.

Refiere que lo expresado por este Despacho no aplica en su caso ya que funge como demandante y representante de su hijo desde el año 2015, aunque no encontró sustento jurídico para respaldar esta afirmación.

Como segundo requerimiento, solicita el embargo de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en favor del señor Jorge Dimer Erazo Racines.

Al respecto, ha de manifestar este Despacho que para el año 2015 el menor, en ese entonces, **Johan Sebastián Erazo Albornoz**, siendo representado legal y judicialmente por la señora Albornoz Viveros, presentó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** contra su progenitor **Jorge Dimer Erazo Racines**, sin mediación de abogado, demanda que fue admitida mediante Auto del 30 de octubre de 2015. Como secuela del proceso, para el **1º de junio de 2016** se dicta la Sentencia 163 en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron los litigantes, ordenando al pagador de pensionados de EMCALI realizar los descuentos por nómina al demandado, deducciones hechas a través de embargo.

Para el **11 de marzo de 2020**, la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS** presenta un escrito en el que solicita extender la medida de embargo decretada por el Despacho a la pensión de jubilación reconocida por Colpensiones al aquí demandado. En respuesta a dicho requerimiento, esta Judicatura a través de Auto del **13 de marzo de 2020** le manifestó a la petente que, de acuerdo a un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de procesos, se debe comparecer a través de apoderado judicial para que la represente o, de no tener como costear uno, se le solicitaría a la Defensoría del Pueblo para que le asigne un defensor.

Como ya se anotó, el 24 de agosto de 2020 la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS** reaparece presentando otro escrito en el que manifiesta que *“para la presentación de la demanda y curso del proceso ejecutivo de alimentos ante el juez de familia, no se requiere de apoderado judicial”* y sustenta esta afirmación en un Concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el cual se titula *“¿Se requiere un abogado para iniciar el Proceso Ejecutivo de Alimentos?”*

Sea lo primero indicar que no se entiende **desde qué momento estas diligencias se convirtieron en un proceso “EJECUTIVO DE ALIMENTOS”**. Bien se muestra a través del plenario que lo que aquí se ha tramitado es un proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y como tal, se emitió una sentencia, bajo el radicado No. 765203110003201500534, **no** un ejecutivo de alimentos, por lo cual, por ahora, queda descartado que el Concepto emitido por el ICBF pueda aplicarse al trámite de **Fijación de Cuota Alimentaria**, además que **contrasta con la decantación jurisprudencial que por modo reiterado en sede de tutela viene presentando en los últimos tiempos la Corte Suprema de Justicia en su sede civil y agraria, como pasará a verse a renglones seguidos.**

Ahora bien, para adelantar procesos como **Fijación de Cuota Alimentaria, Ejecutivo de Alimentos**, o realizar cualquier tipo de actuación o petición dentro de dichos trámites, deberá hacerse a través de **apoderado judicial/abogado titulado**, y fue precisamente esto lo que se explicó a la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS** a través del Auto del 13 de marzo anterior.

En dicha Providencia se le puso de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos acerca del

**DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** lo define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado del Despacho).

Expresan dichas Sentencias lo siguiente:

*“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:*

*(...) ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.*

*En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado.*

*Ese criterio ha sido esbozado por esta Sala en múltiples oportunidades; así, ha indicado:*

*“(...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia, particularmente, de los artículos 63 del Estatuto Procesal Civil, 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos se ‘requería del derecho de postulación’ por cuanto no se encontraba dentro de ‘las excepciones para litigar en causa propia’ sin ser abogado; luego, no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez constitucional (...)”.*

*“Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que, según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 Exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 Exp. No 00217-02) (...)"<sup>2</sup>

**Por tanto, debió el petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un profesional del derecho, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente.**

Se destaca, el decurso confutado no es de única instancia en razón de su cuantía, lo es en virtud de su propia naturaleza, por cuanto así lo previó no solo el derogado Decreto 2272 de 1989, sino también el numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, actualmente vigente, el cual señala:

**"(...) Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)"**. (CSJ STC5247-2018; criterio reiterado en CSJ STC13227-2018)."<sup>3</sup>

Por tanto, con base en las consideraciones del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, para actuar ante un **juez de familia**, ya sea en un proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTARIA** o un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, **debe hacerse a través de abogado**, que fue lo que se le explicó a la peticionaria, **(esto por razón de la naturaleza de los procesos, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de la cuantía)**. La peticionaria no puede actuar directamente, no puede presentar requerimientos ante la Judicatura directamente, debe otorgar poder a un abogado para que sea éste quien presente dichas solicitudes. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia es categoría Circuito, lo que implica que cualquier actuación debe adelantarse a través de un abogado, de esta manera a nuestro pesar, nos

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

<sup>3</sup> STC734-2019 Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-01.

ajustamos a la actualización que al respecto, iteramos, presenta la C. S. de Justicia..

Para terminar, también hay que decir que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>4</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.<sup>5</sup>

Además de lo ya señalado, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo*

---

<sup>4</sup> El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

<sup>5</sup> Ver el Auto 025 de 1994 M.P.: Dr. Jorge Arango Mejía.

*cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado” .<sup>6</sup>*

Por todo lo anotado en precedencia, este Despacho **confirma** lo resuelto a través del Auto del **13 de marzo de 2020**, esto es, **no acceder** a las solicitudes presentadas de manera directa por la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS**, **no obstante lo anterior, si como se acredita a la postre quien demanda mediante su guardadora es el pupilo de esta, su hijo que se determinó por un Juzgado par para ese entonces es interdicto, al margen que hoy en día y desde el año inmediatamente anterior, haya cobrado vigencia paulatina, la famosa ley de apoyos, en tratándose de esas dignas personas, también conforme a la ley 1306 de 2009, que frente a unos aspectos aún conserva su vigencia, por la protección a ultranza que ameritan ese tipo de personas, en el evento que aquella señora no quiera o no cuente con los recursos económicos para contratar un abogado, que para ello también existen los amparos de pobreza, oficiaremos a la DEFENSORIA FAMILIAR del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Palmira, para con la salvedad primera, asuma la representación de ese joven en este asunto.**

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por la señora **LUZ IDARY ALBORNOZ VIVEROS**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Póngase en conocimiento lo sucedido de la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita a los Despachos, para que proceda, ya que por lo visto, el joven demandante al parecer fue decretado en INTERDICCION JUDICIAL, todavía no sometido a revisión suponemos para someterlo a la ley de APOYOS, por un Juzgado par de esta ciudad, sin perjuicio de la opción que tiene su progenitora-guardadora para acudir a los servicios de un abogado particular, invocar un amparo de pobreza y milite Defensoría Pública, aquella acometa la defensa del mismo, como así aparece prescrito en esa ley y a

---

<sup>6</sup> Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

fe que los mismos, sin desmedro de lo que es la reivindicación que a sus derechos fundamentales le apunta la nueva ley, v. g. autonomía, libre desarrollo de la personalidad, dependiendo de la clase de patología, hay algunos que requieren de todo tipo de protecciones, que importa a esa digna defensora, agentes del Ministerio Público, entre otros.

Líbrese el oficio requerimiento pertinente, dejando a salvo repetimos, el accionar de su guardadora, si otra por otros mecanismos, eso sí, enderezando el precedente horizontal, no lo puede realizar, como insiste, pasando por alto el ius postulandi, cosa que se le dice con todo respeto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', with a large, sweeping flourish at the end.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC